



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0459/2022
Aguascalientes, Ags., a 28 de junio de 2022

Asunto: se remite JDC federal.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-063/2022 en fecha veintitrés de junio del año en curso. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-063/2022 en fecha veintitrés de junio del año en curso.	19
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Eduardo Méndez Segura, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.	1
Total					20

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDEDIENTE: TEEA-063/2022

ASUNTO: se interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

La suscrita, **DATO PROTEGIDO** entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y ante la autoridad responsable; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicada en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO en la Ciudad de México, D.F., así como el correo electrónico _____ y autorizando para esos efectos,

a **DATO PROTEGIDO**

y _____; así como para comparecer y hacer toda clase de promociones a mi nombre y representación ante esa H. Autoridad; con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con el carácter que tengo reconocido dentro del expediente de donde emana la SENTENCIA mediante la que se determina la **inexistencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género**; mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 4º y 17 párrafo segundo, 99 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso c), 8, 9, 13 inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8º, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará; vengo a promover un *Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía* en contra de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-063/2022 en fecha veintitrés de junio del año en curso.	19
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Eduardo Méndez Segura, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.	1
Total					20

(0459)

Fecha: 28 de junio de 2022.

Hora: 19:42 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-063/2022, emitida el 23 de junio de 2022, y **notificada el veinticuatro del junio** del presente.

Para dar cumplimiento a los requisitos de los medios de impugnación previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

- I.- **NOMBRE DEL ACTOR.** Como ha quedado asentado la parte actora es la suscrita, por mi propio derecho y en mi calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

- II.- **DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Es el domicilio y correo electrónico que ha quedado precisado en el proemio del presente escrito y las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro la suscrita pueda agregar o sustituir a las mismas.

- III.- **PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN.** Esta fue reconocida por el IEEA en el procedimiento especial sancionador incoado, toda vez que en sus registros consta que me fue expedida la constancia que me acredita como candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, así como por la autoridad responsable.

- IV.- **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** La resolución impugnada es la *sentencia* emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador **TEEA-PES-063/2022**, de fecha 23 de junio de 2022, la cual fue notificada el veinticuatro de junio de 2022.

- V.- **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE**

VIOLADOS. Estos requisitos se satisfacen en renglones posteriores dentro de los apartados respectivos.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Estos requisitos se satisfacen en renglones posteriores dentro de los apartados respectivos.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. El nombre ha quedado precisado en el proemio del presente escrito y la firma se encuentra en la última hoja del mismo.

Agravio y Preceptos violados:

ÚNICO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución impugnada me causa agravio porque **no analizó los motivos de inconformidad planteados en mi queja en los términos en que los realicé**, por tanto, fue incorrecta la conclusión a la que llega la autoridad responsable respecto a que *las expresiones denunciadas forman parte del debate público al que los actores políticos se encuentran sujetos y se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, y en ese sentido determina que las expresiones atribuidas a la C. **DATO PROTEGIDO** y el contenido difundido en un perfil de Facebook, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el mensaje emitido por **DATO PROTEGIDO** y replicado por un portal de internet sí constituyen **violencia política de tipo simbólica**, porque aún en el debate político en el que acontecieron los hechos, se cuestionó y **se pretendió someter la figura de una mujer a la de un hombre**, es decir, a través de la actuación de un tercero (hombre) y de una relación personal de la cual actualmente no se tiene ningún vínculo, se externaron expresiones y cuestionamientos para demeritar mi trayectoria política, capacidad e imagen como persona, como mujer y como candidata; lo que se traduce en invisibilizar mi propia trayectoria política y fama pública.

Bajo este contexto, las expresiones denunciadas debieron analizarse con una perspectiva de género, atendiendo al contexto y concepción en la que históricamente colocan a la mujer en un plano de subordinación hacia el hombre (en

este caso, mi ex pareja sentimental) con quien, como se ha referido, no tengo relación actualmente y no es una figura pública por lo cual deba estar bajo el escrutinio público.

En conclusión, la responsable no analiza el motivo de inconformidad de mi escrito inicial de queja, en el cual se precisó que ese tipo de cuestionamientos replican un estereotipo de género que invisibiliza a la mujer y no reconoce su individualidad, colocándonos en una situación de desventaja frente al género masculino, al ser cuestionadas por hechos relacionados con un tercero con quien en su momento me unió solamente una relación sentimental, sin que tal situación pueda ser tomada en consideración para valorar mi actuación, mi trayectoria o mi reputación, por tanto, a mi consideración dichas expresiones de descalificación y desprestigio en mi contra representan estereotipos del patriarcado porque hacen alusión a un rol de género basado en el llamado **principio de unidad familiar**, ya que esas frases se refieren a la **condición de la suscrita subordinándome a la figura de un hombre por el simple hecho de haber tenido una relación marital**; argumentos que en ningún momento son considerados o atendidos por la responsable, sino que por el contrario, únicamente emite de manera general una serie de razonamientos y manifestaciones dogmáticas para justificar un *supuesto* análisis general de las frases denunciadas y de su contexto para referir que las expresiones no contienen estereotipos de género y no se advierten alusiones al género, es decir, que no fueron expresadas por el hecho de ser mujer, por lo cual su actuación carece de una debida fundamentación y motivación, por las razones que exponremos en el presente escrito.

MARCO NORMATIVO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado requisitos indispensables que deben contener los actos de las autoridades electorales para cumplir con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de ellos se refiere a que precisamente las sentencias, resoluciones o acuerdos deben expresar las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.

Únicamente de esa forma se cumple cabalmente con el requisito de *motivación* que constituye una de las aristas del referido principio de legalidad.

Resulta orientadora la jurisprudencia 5/2002 que, si bien se refiere a la forma de cumplir con esa exigencia constitucional, también ilustra sus alcances en términos de la actuación de las autoridades:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que **a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción** y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

EL REALCE ES PROPIO.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los alcances de la motivación en función de los razonamientos lógico – jurídicos que la autoridad debe expresar sobre el “**por qué**” consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa.

El criterio íntegro alude lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, **que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**

EL REALCE ES PROPIO.

Por otra parte, ha extendido la exigencia de los razonamientos lógico – jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, el criterio señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, **que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresándose que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

EL REALCE ES PROPIO.

CASO CONCRETO

Como lo expresé al inicio del agravio la autoridad responsable, no fundó, ni motivó correctamente su resolución, porque no dio contestación a los motivos de inconformidad que expresé en mi escrito de queja, por tanto, carece de congruencia externa. Esto porque la violencia política de género que se realizó en mi contra consistió en *pretender minimizar mi candidatura, juzgar mi trayectoria política, así como mi imagen, a partir de hechos de terceros, en específico de un hombre con el*

que hace varios años tuve una relación sentimental, replicando un estereotipo de género del patriarcado en el que las mujeres carecemos de autonomía e independencia para poder formar nuestra propia fama pública y trayectoria política.

Así, al analizar la resolución, la Sala Superior se podrá percatar que en ninguno de los párrafos en los que la autoridad responsable emite su argumentación, explica por qué las expresiones denunciadas no constituyen un estereotipo de género y que, por tanto, sí es viable valorar mi **conducta, origen e historia** a través de los actos realizados por un tercero, solo porque en su momento fue mi pareja sentimental.

En efecto, en el apartado el Tribunal Electoral local inicia el análisis de las expresiones denunciadas en los siguientes términos **10.1. Las expresiones atribuidas a la C. DATO PROTEGIDO y el contenido difundido en un perfil de Facebook, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género;** para ello, como parte del supuesto análisis que realiza, en principio procede a *identificar las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, con el propósito de determinar si se actualiza dicha infracción o se está ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión*, por lo tanto, señala lo siguiente:

a) *Diversas manifestaciones expuestas por DATO PROTEGIDO en el marco relativo al debate de las candidatas postuladas para la gubernatura del Estado:*

“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayeli, ¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol? Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias? Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.”

b) *por el contenido difundido en un perfil de la red social Facebook:*

Voz de Natzielly (candidata Fuerza por México Aguascalientes):

Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayeli, ¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol? Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias?

Voz in off (mujer):

En una investigación más de “Aguascalientes sin censura” descubrimos el pasado ilícito de la familia de la candidata de Movimiento Ciudadano; ¿cómo es que la actual candidata tiene un estilo de vida tan alto? ¿cuál es el origen de su fortuna? Tal y como se señala en la demanda penal 274/2012-I, al entonces esposo de la candidata a Anayeli Muñoz, DATO PROTEGIDO le fue dictado auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito equiparable al robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 quáter del Código Penal Federal, Jaime Eduardo robo combustible de la terminal de almacenamiento y reparto de Aguascalientes ubicada en el kilómetro 6.5 de la carretera Coyote San Bartolo, el robo de hidrocarburos mejor

conocido como el huachicol es un delito grave que pone en riesgo a la sociedad en general y al medio ambiente.

Posteriormente, con el objeto de ejecutar un estudio de estas, procede a realizar un supuesto análisis de las expresiones emitidas por los denunciados, en atención a los parámetros de la jurisprudencia 21/2018, teniendo por no acreditados tres de los cinco elementos del referido criterio jurisprudencia, señalando medularmente lo siguiente:

A. 3) ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO).

- *No se actualiza, las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.*
- *El cuestionamiento relativo a la situación jurídica del cónyuge de la denunciante derivado de la supuesta acreditación de una actividad ilícita; así como de las expresiones relativas al enriquecimiento y/o beneficio obtenido por tal actividad, no se tratan de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas no generan una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una candidata mujer.*
- *Del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante, por ejemplo, "que por ser mujer haya efectuado tales actividades y/o hubiera obtenido cierto beneficio".*
- *En la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible.*

B. 4) TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

- *La conducta en análisis consistió en diversas declaraciones y una publicación, mediante las cuales se lanzó críticas duras y vehementes en contra de la denunciante, respecto a un presunto enriquecimiento y/o beneficios obtenidos a través de cierta actividad ilícita; lo cual es un tema de interés público, y que si*

bien, las partes denunciadas emplearon palabras ofensivas en su contra, ello no implica que éstas generen un menoscabo, lesión, o impedimento en sus derechos políticos-electorales.

- Las expresiones objeto de la denuncia, fueron realizadas en un debate ríspido, entre dos figuras públicas respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que la polémica se relaciona con un tema de interés público susceptible de deliberación en una sociedad democrática.
- Atendiendo a las calidades que ostentan la denunciante y la denunciada, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

C. 5) SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

- Las manifestaciones y/o acusaciones apuntadas, no recaen en un estereotipo que pueda denigrar o violentar los derechos de la quejosa ya que este tipo de expresiones también se han utilizado en el contexto del debate público por diputadas mujeres hacia sus pares hombres.
- Las manifestaciones señaladas no tienen una asignación inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, ni que conlleve un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- Las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer.

Por tanto, concluye el Tribunal local que las frases denunciadas, estudiadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por la denunciada en su defensa, por lo que tales manifestaciones fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, información y debate público. Y que, **contextualmente parten de acusaciones en contra de actos acontecidos que considera ilícitos que tienen relación con el patrimonio y/o ingresos de la denunciante**, así como de la exigencia que va encaminada a que se ejecute plena investigación respecto de los hechos que apunta; situación que la ejecuta en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. De ahí que el Tribunal local considera que de las expresiones denunciadas **no se desprende algún elemento (estereotipo por razón de género o por su condición de mujer) que permita considerar a esta autoridad electoral, que tales expresiones tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad.**

Finalmente concluye la autoridad responsable afirmando que las expresiones vertidas y el contenido del perfil de la red social, **no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer**

puesto que las frases acusadas pueden ser atribuidas indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; y, por tanto, no implican una situación en que se haya violentado sus derechos.

Como se advierte de la reseña realizada de la sentencia, la responsable de forma dogmática y genérica determina que las expresiones realizadas **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y por un portal de internet, no tienen estereotipos de género, no me afectan por el solo hecho de ser mujer y forman parte del debate político, sin que haya dado respuesta a mi cuestionamiento:

¿Está justificado calificar la conducta, origen, historia, trayectoria, fama pública de una candidata a través de hechos acontecidos a su expareja? ¿Es un estereotipo de género el que la trayectoria de una mujer (a varios años de separarse de su pareja sentimental) sea juzgada en la actualidad por hechos acontecidos a su expareja y no por su propia fama pública?

De forma contraria a los sustentado por la autoridad responsable, las expresiones denunciadas sí replican un estereotipo de género que no abona al debate político, sino que reproduce el prejuicio de que las mujeres no somos autónomas e independientes de nuestras parejas sentimentales.

Como ya lo he venido expresando, la sentencia está indebidamente fundada y motivada porque realiza un estudio dogmático de las expresiones, sin tomar en consideración que éstas constituyen violencia simbólica, al pretender minimizar mi candidatura, demeritar mi trayectoria política, capacidad y mi imagen a partir de una relación personal con la cual no se tiene ningún vínculo actualmente; y en ese sentido, me colocan en una concepción histórica de subordinación basado en el principio de unidad familiar, que descansa en diversos postulados, que sin duda otorgan una preminencia del hombre respecto de la mujer en el seno familiar, **considerando al hombre como el representante de la familia, el sustento de ésta y otorgándole determinados privilegios de decisión respecto del grupo familiar, minimizando el rol de las mujeres en la toma de decisiones y sin contemplar su individualidad,** por tanto, a diferencia de lo que sostiene la autoridad responsable en su sentencia, las expresiones sí replican un estereotipo de género.

Lo anterior porque el comentario realizado por la candidata **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** tenía el único propósito de confundir a la ciudadanía y cuestionar mi trayectoria política y mi imagen a través de hechos acontecidos a terceros, no abonar al debate político, pues bajo el argumento de que fui pareja de

una persona que en el pasado fue denunciado por la supuesta comisión de un ilícito (del cual fue exonerado mediante una sentencia judicial), se puso en tela de juicio mi trayectoria política y mi capacidad para ejercer un cargo, anulando mi autonomía e individualidad, al referir: **“lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.”**

En segundo término, se hizo énfasis en que el tipo de violencia que se trataba correspondía a la llamada *violencia simbólica*, la cual *se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”* (Krook y Restrepo, 2016, 148).

Dicha violencia simbólica, tenía como origen las expresiones verbales de la entonces candidata denunciada, que aún dentro del contexto del debate y al formularse como supuestas preguntas, no tenían como propósito aclarar algún hecho público, sino demeritar mi candidatura, poner en tela de juicio mi *rectitud, honestidad e integridad*, a partir de hechos y actos de un hombre con el que tuve una relación sentimental (es decir mi ex pareja), para **“evaluar las conductas, el origen y el historial de mi candidatura”** en consecuencia, el objetivo no fue aclarar alguna situación vigente o un tema de interés general como parte del debate, sino demeritar mi trayectoria e invisibilizar mi papel y carrera política únicamente por el vínculo o relación personal que tuve respecto a mi ex esposo. Esas acciones, replican el estereotipo discriminatorio contra la mujer porque colocan la figura de la mujer en el plano de inferioridad respecto al hombre, como si no tuviéramos opinión, decisión propia o un desarrollo propio de la personalidad.

El llamado ***principio de unidad familiar***, fue referido como parte de mis argumentos esenciales en la queja, el cual resulta importante reiterar, ante la omisión de la autoridad responsable de realizar un pronunciamiento expreso respecto de mis motivos de inconformidad, porque la violencia simbólica que se denunció está influenciada por una cultura patriarcal y de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de inferioridad y sumisión en el matrimonio, olvidando que **la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, proporciona independencia económica y demuestra la independencia de pensamiento aun dentro del matrimonio**, lo que se traduce a que **no se califique**

la conducta de una mujer a partir de la conducta de su esposo o su exesposo, como lo es mi caso.

Por último, la solicitud realizada hacia las magistraturas, fue que analizaran y juzgaran este caso, con sus "*lentes violetas*" con la finalidad de advertir que no era viable vincular de forma permanente a una mujer con un hombre que fue su pareja sentimental, solo por el hecho de que la denuncia que se realizó en su contra de forma injusta, se dio cuando teníamos un vínculo matrimonial, porque esto causaría una marca hacia mi persona de forma permanente y ser cuestiona sobre actos con los cuales no tuve ni tengo actualmente ninguna relación.

Aunado a que era del conocimiento público y de los denunciados que el tema respecto del que fui cuestionada en el debate, relacionado con un asunto legal de mi expareja, ya había sido juzgado y existía una resolución que lo exoneraba de toda culpa, por tanto, era injustificado que el tema se hubiera usando para cuestionar mi trayectoria política o juzgar mis acciones y mucho menos para generar contenidos falsos respecto de mi persona, sin que tal circunstancia pueda estar justificada en el derecho a la libertad de expresión, como lo señala la autoridad responsable, ya que con dichas expresiones se afecta el derecho de la suscrita a vivir sin violencia y a que se respete mi individualidad y autonomía, esto porque los cuestionamientos no abonaron al debate político, pues no se trataba de hechos vigentes, relacionados directamente con mi persona y juzgados por la autoridad competente.

Por tanto, las expresiones denunciadas representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres, más aun cuando existió una relación sentimental, porque cosifican a la mujer al colocarla como dependiente y atada a las actividades y/o ingresos de sus parejas; por tanto, responder o pretender vincularme por la supuesta comisión de un ilícito o situaciones negativas de mi ex pareja, sin tomar en cuenta que ya fue juzgado y exonerado y que además actualmente no tengo relación ni vínculo directo con él, genera y mantiene la percepción de que las mujeres no somos capaces de tomar decisiones propias, ni generar un patrimonio propio, legal y de manera autónoma e independiente, por tanto existe un impacto diferenciado porque un hombre difícilmente podrá ser cuestionado del mismo modo respecto de las conductas de su pareja y mucho menos ex pareja.

En cuanto al contenido denunciado en el perfil de la red social que se denomina o clasifica como "periódico" y que retoma las expresiones realizadas por la candidata denunciada, para difundir una nota pagada supuestamente como una investigación de tipo periodística, en el mismo sentido manifesté que su contenido reproduce

estereotipos de género porque me presentan como una persona, una candidata que se postula para la gubernatura del Estado de Aguascalientes, a quien se le cuestiona la legalidad de su actuar o la generación de su propio patrimonio al vincularme y posicionarme en un lugar secundario frente a la figura de un hombre (relacionándome con el supuesto hecho ilícito de mi ex pareja) y por lo tanto desacreditando mi trayectoria profesional y política para demeritar mi candidatura.

De ahí que al ser evidente la falta de objetividad y profesionalismo del supuesto medio de comunicación, era necesario conocer el perfil de la plataforma digital para descartar o confirmar si la titularidad de la cuenta y la generación de su contenido era administrado y/o patrocinado por un partido, candidato, aspirante, militante o simpatizante de algún partido político que hayan realizado esa campaña de desprestigio en mi contra, situación que tampoco fue atendida por el Instituto Electoral, ni por la autoridad responsable.

Y tampoco se tomó en consideración que el portal de internet había realizado pagos para dar mayor difusión a la información que de forma falsa se había construido para demeritar mi candidatura, por lo que se considera que fue incorrecto que en solo estudio la autoridad responsable haya analizado dos tipos de contenidos de naturaleza distinta, por un lado, las expresiones de la entonces candidata en el debate público y, por otro, las publicaciones efectuadas por una cuenta de Facebook, que actualmente ya no existe y que fueron pagadas para dar mayor alcance a su difusión, lo que evidencia que no se trataba de un medio de comunicación, sino de un portal creado expreso para emitir y difundir información falsa e ilegal.

En consecuencia, es importante que esta autoridad al analizar las expresiones denunciadas, razone si efectivamente el Tribunal Electoral realizó un debido análisis de las mismas y estas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, como parte del debate en un proceso electoral, y en tal virtud, si dichos cuestionamientos tienen alguna **utilidad funcional**, es decir, si las expresiones realizadas por los denunciados eran necesarios para **evaluar las conductas, el origen y el historial de mi candidatura a través de actos de terceros (en este caso de mi ex pareja)** y por tanto, se justifican como parte del debate democrático y un tema de interés general o por el contrario, tal como se afirma, las expresiones denunciadas contienen estereotipos discriminatorios de género, porque lejos de abonar al debate político, **se incurrió en violencia política en razón de género, al menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.**¹

¹ SUP-REC-61/2020.

Por tanto, al acreditar la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, solicito a la Sala Superior que realice de oficio el análisis de la infracción, a partir de los argumentos que ya he expuesto en la queja inicial, en la cual desarrollé las razones por las cuales considero que se acreditan todos los elementos de la jurisprudencia, los cuales no fueron desvirtuados por la autoridad responsable, por lo cual procede revocar la sentencia impugnada.

De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el orden social de género obedece a un sistema de jerarquías que coloca a los hombres en una posición de dominación y a las mujeres en subordinación por el sólo hecho de pertenecer a ese género, asumiendo ciertas pautas normativas para ambos, por lo que para tener por acreditado o no el elemento de género, se debe analizar el contexto integral de las expresiones denunciadas.

En ese sentido, el contexto integral de las expresiones corresponde, como lo he referido, a que se pretende evaluar y cuestionar mi trayectoria, mi perfil como candidata a la gubernatura por supuestos actos ilícitos cometidos por un tercero, es decir, por mi ex pareja sentimental, bajo el argumento de la libertad de expresión y como parte del debate político, sin embargo, contrario a la conclusión de la autoridad responsable, solicito que la Sala Superior entre al estudio de las expresiones denunciadas con la finalidad de verificar la actualización de los cinco elementos de VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018, como se reitera a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Las expresiones realizadas en mi contra vulneraron mi derecho al libre acceso de ser votada para el cargo a la gubernatura de Aguascalientes, al vincular mi participación en el proceso electoral con la figura de un hombre (mi ex pareja) y ser cuestionada por hechos y situaciones que son ajenos, y en ese sentido responsabilizarme y afectar mi trayectoria profesional y política por el simple hecho de haber tenido una relación marital con el supuesto responsable de los mismos y, en consecuencia, instar a la ciudadanía a ***“evaluar las conductas, el origen y el historial de mi candidatura.”***

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se trata de la candidata a la gubernatura, **DATO PROTEGIDO** postulada por partido político local Fuerza por México Aguascalientes. Así como, por un particular y/o un grupo de personas, que sean titulares y administradores del contenido del portal de Facebook "Aguascalientes Sin Censura"; de ahí que puede ser perpetrada por candidaturas postuladas por los partidos políticos, medios de comunicación, un particular y/o grupo de personas, entre otros sujetos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, **de manera simbólica** contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. Como se ha expresado de manera previa, al ser cuestionada y pretender evaluar mi trayectoria e historial a partir de conductas realizadas por un tercero, y que fueron atribuidas a mi ex pareja (con quien actualmente no tengo vínculo alguno y quien tampoco es una figura pública para que sea cuestionado en el marco de un proceso electoral local), con lo cual se reproduce un estereotipo de dependencia de una mujer respecto de un hombre para participar en política, es decir, de subordinación en la toma de decisiones y en la generación de un patrimonio propio, tal como fue cuestionado.

Ese tipo de acciones replican el estereotipo de género de que las mujeres cuando estamos casadas no tenemos individualidad o criterio propio, pues aun y cuando mi expareja hubiera realizado una conducta indebida –cuestión que no aconteció– no es procedente que sea señalada respecto de una conducta en la cual no tuve relación.

Por tanto, conforme al criterio o sistema basado en el llamado **principio de unidad familiar**, está comprobada la incidencia del matrimonio solamente en la mujer y no en el varón, al otorgar una preminencia del hombre respecto de la mujer en el seno familiar, considerándolo el representante de la familia, el sustento de ésta y otorgándole determinados privilegios de decisión respecto del grupo familiar, lo que coloca la figura de la mujer en el plano de inferioridad como si no tuviéramos opinión o un desarrollo propio de la personalidad. De ahí que, al pretender juzgar o evaluar mi trayectoria política o mi honorabilidad, a partir de un vínculo matrimonial con un hombre, corresponde a mantener y reproducir estereotipos de género, influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de inferioridad en el matrimonio según la cual se espera socialmente que las mujeres consienten o apoyan las decisiones del hombre dentro del núcleo familiar, como si no tuvieran un criterio propio, renunciando a un aspecto esencial de su identidad.

Asimismo, la Sala Superior ha referido que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la**

opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Así, de forma contraria, a lo que concluyó la autoridad responsable en este caso sí existe violencia simbólica y está tan invisibilizada que la autoridad responsable consideró que sí era viable realizar este tipo de cuestionamientos hacia mi persona por el hecho de haber estado en matrimonio con la persona denunciada y, por tanto, estar en duda mi patrimonio. Es decir, se me atribuye a responder por actos que no me son propios, pues el que estuvo cuestionado fue mi expareja, reproduciendo un estereotipo de dependencia de la mujer y sin tomar en consideración mi capacidad de formar mi propio patrimonio e identidad al ser una mujer independiente y trabajadora.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. El objetivo de los cuestionamientos y manifestaciones realizadas por la candidata denunciada tenía como única finalidad afectar mi derecho a ser votada para un cargo de elección popular, libre de violencia política de género, ya que las expresiones que se denuncian, no se encuentran justificadas bajo ningún contexto, ni en la libertad de expresión, aunado a que con dichas expresiones y su afirmación se reproduce un estereotipo de género con el cual se invisibiliza y discrimina a las mujeres que participamos en la política.

Contrario a lo señalado por la responsable, el visibilizar a las mujeres y la diversidad social, así como equilibrar las asimetrías de género son **los objetivos que las instancias internacionales buscan al eliminar los estereotipos de género**; en ese sentido, lo que se busca es evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres, **y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada.**²

Por tanto, las expresiones realizadas por la denunciada, no constituyen una *crítica vehemente respecto a un presunto enriquecimiento ilícito y/o beneficios obtenidos a través de cierta actividad ilícita* (como pretende justificar la autoridad responsable) ni tampoco un tema de interés público, pues como se ha referido, en primer lugar corresponde a hechos o actos que son realizados por terceros, que no son propios ni tampoco fueron imputados hacia mi persona, y sobre todo que ya fueron juzgados por la autoridad competente quien determinó exonerar al presunto responsable (es decir, a mi ex pareja), y en segundo término, las expresiones denunciadas carecen

² <http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/10recomendaciones.pdf> Pág.11

de utilidad funcional para una democracia constitucional, o algún tópico que abone al debate electoral, sino que tuvo como objetivo denostar mi imagen y mi candidatura, al colocar a una mujer en un plano de inferioridad y subordinación respecto a una figura masculina, intentando vincular hechos acontecidos a terceros para juzgar mi trayectoria política.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El primer supuesto (que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer) tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres dentro de una relación marital y porque cosifican a la mujer al colocarla como dependiente y atada a las actividades y/o ingresos de sus parejas, en este caso de una mujer con su expareja (hombre).

Es por ello, que en la medida que se me vincula con mi expareja (con quien no tengo vínculo ni relación en la actualidad), quien fue juzgado por un supuesto delito y, por tanto, se insta a la ciudadanía a que sea evaluada y se cuestione mi integridad y honorabilidad por conductas que no son propias, reproducen estereotipos discriminatorios hacia las mujeres que demeritan nuestra individualidad, autonomía e independencia.

El segundo elemento (impacto diferenciado en las mujeres), de igual forma se actualiza, porque como refiere la responsable, las mujeres pertenecemos a un grupo en situación de vulnerabilidad y las expresiones denunciadas afianzan las pautas heteronormativas del orden social de género, es decir, en un sistema de jerarquías en el cual se coloca a los hombres en una situación de dominación y a las mujeres en subordinación por el solo hecho de pertenecer a ese género, por lo cual en una relación marital no se contempla que sea la mujer la que toma las decisiones o que sea quien regularmente se encargue de proveer, de ahí que a un hombre nunca será cuestionado del mismo modo respecto de las conductas de su pareja; es por ello que la referencia hacia mi ex pareja contribuyó a una descalificación e invisibilización colocándome en una posición de dependencia de la actuación de una figura masculina.

Finalmente, **el tercer supuesto, la afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta, es que las expresiones emitidas en mi contra afectan de forma desproporcionada a las mujeres, pues como ya se expuso no tiene el mismo impacto en la sociedad las expresiones denunciadas cuando se dirigen a los hombres, que cuando se realizan hacia las mujeres.

En un caso similar³, la Sala Superior al analizar un asunto donde se vinculaba a una candidata a un cargo de elección popular, con su esposo, a partir de dicha vinculación la candidata era considerada un instrumento del esposo, lo que se traduciría en violencia simbólica en contra de la candidata, porque se le niega su individualidad y personalidad propia, lo cual se consideró que escapaba de la finalidad para que la que está prevista la propaganda de campaña.

Pues bien, aun cuando el caso no sea idéntico, lo que se observa es que se pone a la candidata (mujer) a partir de la vinculación o relación de pareja con un hombre como responsable o cuestionando ciertos hechos que le son ajenos, y en ese sentido se le niega su individualidad y de igual forma, escapa de la finalidad del debate que es confrontar ideas, propuestas entre candidaturas, sino que lo que realizó fue demeritar la capacidad, autonomía, integridad y trayectoria a partir de la relación marital que tenía con un exfuncionario público.

En ese sentido, de acuerdo con lo analizado por la Sala Superior, señaló que: se refuerza el *estereotipo de que la mujer dentro del matrimonio tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge; así como, que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias*".

Por lo anteriormente expuesto, considero que los elementos de la Jurisprudencia de referencia se actualizan porque, la candidata denunciada tuvo como objetivo afectar mi candidatura, a partir del vínculo personal con un hombre, y relacionarme frente a la ciudadanía como **la pareja o no de alguien**, del cual fue investigado por un supuesto delito, siendo que en el debate estaba presente la suscrita, a fin de debatir y exponer ideas y opiniones respecto a mi persona, mi desempeño como mujer, profesionista y funcionaria pública, es decir por mi trayectoria profesional pública.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, se vulneró mi derecho a vivir libre de violencia de género y de participar en igualdad de condiciones en el pasado proceso electoral local, por tanto, solicito a este Honorable pleno de la Sala Superior, se REVOQUE la sentencia impugnada y dicte una nueva, favorable a las pretensiones de la suscrita, en la que se sancione a la parte denunciada, por haber cometido violencia política en razón de género en detrimento de la suscrita y sea inscrito en el padrón de infractores.

PRUEBAS

³ SUP-REP-536/2018

Con fundamento en el inciso f del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ofrezco como pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actuaciones que integran el expediente TEEA-PES-063/2022.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - que se desprende del expediente TEEA-PES-063/2022.

3.- La resolución emitida en el expediente TEEA-PES-063/2022 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 23 de junio de 2022, misma que se invoca como hecho notorio y que puede ser consultada en [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20\(PES\)/PES_2022/PES_063_2022/Sentencia.docx](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20(PES)/PES_2022/PES_063_2022/Sentencia.docx)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente

Pido:

PRIMERO. Se me tenga por interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-063/2022 de fecha 23 de junio de 2022.

SEGUNDO. Tenerme por ofreciendo pruebas.

TERCERO. Concluida la substanciación dictar resolución favorable a las pretensiones de la suscrita en la que se revoque la sentencia emitida en el expediente TEEA-PES-063/2022, en lo que fue materia de la presente impugnación.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de junio de 2022.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-SGA-UA-PER-467/2022



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-063/2022.

DENUNCIANTE: Dato Protegido.

DENUNCIADOS: C. **DATO PROTEGIDO**
partido político Fuerza por México
y "Aguascalientes Sin Censura".

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el veintitrés del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

de esta ciudad

de **Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca de la C.

DATO PROTEGIDO y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Eduardo Méndez Segura quien se identifica con credencial que está expedida por INE con número IDMEX2109093549 y dijo ser contable intrav de MC.

cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y la citada sentencia, constante en **veinticinco** hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría